



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2394.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 211.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Minas. — *El Sr. Director general de Minas del reino me ha dirigido con fecha 1º de este mes la comunicacion siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice á esta Direccion de Real órden en 29 de marzo último lo siguiente.

Vista la Real órden de 6 de marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real órden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad, solo adeudaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año al vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios); otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncias hechas por terceros en virtud de la declaracion de abandono de minas por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de minería de 4 de julio de 1825 que es la ley vigente en la materia; y cuyo artículo treinta, que trata de los motivos por los cuales se pierde el derecho á una mina, y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las minas está reservado al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion, asi como la administracion de todas las de-

mas pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa; que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento; y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el decreto orgánico, porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y deslinde de estos, porque delegar completa y necesariamente la administracion activa, seria establecer un gobierno dentro de otro gobierno. Considerando ademas que esta concesion de minas, con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional, sino de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir, ni menoscabar un tercero, sin que se cause contencion, la cual se ventila en el primer caso por su órden ante los Inspectores, ante la Direccion, y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo á los inspectores, con arreglo al artículo cuarenta del decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les están marcados. Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres; primero, el de empleados de la administracion activa; segundo, el de tribunales ya civiles, ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercen jurisdiccion con la debida independencia, que al Gobierno le es dado invadir, y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes; de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real órden citada de 6 de marzo de 1847; como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieron demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aque-

llas dos investigaciones. Fundada en todas estas razones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevas denuncias de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya exaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de las demas á favor de la Hacienda pública, quedando los tribunales de minas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevas denuncias, se haya producido ó produjere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, publicándose la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esas islas.

En su virtud y á los efectos espresados se publica en este periódico. Palma 16 de mayo de 1848. — Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 212.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Direccion general de Instruccion pública.—Habiendo resuelto S. M. por Real orden de 2 del corriente que se abra nuevo concurso para la cathedra de lengua francesa vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Salamanca, los que deseen tomar parte en los ejercicios que se verificarán en dicha escuela al tenor de lo prevenido en el título 2º de la seccion 3ª del Reglamento vigente de estudios deberán presentar sus solicitudes al Rector de la misma Universidad, acompañándolas con la correspondiente relacion de sus méritos y servicios y con los documentos por los que justifiquen que tienen la edad de 21 años cumplidos y que han obtenido título de Regente para la espresada asignatura. — Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 4 de julio próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se recibieren pasado este término aunque su fecha sea anterior. Madrid 4 de mayo de 1848. — Antonio Gil de Zárate. — Es copia. — Es copia Francisco Bagils y Morlius, secretario.

(Número 213.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la circular que sigue:

El ministerio de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 30 de marzo último lo que sigue:—Al señor Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente.—Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del cónsul de España en Marsella, de 27 de julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su capitán don Salvador Guerra, espresaba que este habia hecho en aquella Cancillería la protesta de hallarse el bu-

que haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la estinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver:

1º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del capitán del vapor *Primer Gaditano*, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas y con plena deliberacion al artículo 5º de la ley de 28 de octubre de 1837, obligando al cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado capitán los derechos que habrian devengado á su introduccion en España.

2º Que respecto á la consulta hecha por el mismo cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en países estrangeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se exceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde.

3º Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Gaditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos estrangeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto estranero un buque español con avería gruesa que no lo permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada: á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos estrangeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que

por la Comandancia de Marina de la provincia á que corresponda, se exijan al capitán y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrían devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que además se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion.

4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la Marina y la otra al cónsul por vía de indemnizacion de vigilancia.

Todo lo que comunico á V. E. de Real orden, para que se sirva espedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los cónsules de S. M. en el extranjero.—De la misma Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio objeto y á fin de que por el Boletín oficial de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á esta disposicion para conocimiento del Comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1848.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para noticia del comercio. Palma 15 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

D. Clemente Gil y Serrano Juez de primera instancia en comision del partido de la presente ciudad de Palma provincia de Mallorca.

Por el presente se hace saber como á instancia de don Juan Rubert C. N. se saca á pública subasta una pieza de tierra dividida en cuatro partes situada en el término de la villa de Llummayor en el lugar llamado *son Mulet* de número de mayor porcion procedente de la herencia de los sucesores de don Juan Salvá.

La primera parte comprendida desde el camino de Llummayor á Campos hasta un bancal situado á veinte y cuatro destres nueve pies de distancia de dicho camino en la parte que linda con las tierras de *son Mulet*, cuya porcion de terreno es de ciento sesenta destres de superficie la que está tasada en ciento noventa y cinco libras.

La segunda parte es la porcion de terreno comprendida entre el espresado bancal, y la viña terreno de campo de estension de trescientas sesenta destres la que está tasada en doscientas treinta y dos libras.

La tercera parte es el piuar con la porcion de viña contigua, cuyo terreno es de seiscientos doce destres de estension tasada en doscientas cuarenta y cinco libras.

Y la última consistente en la restante viña de estension de cuatrocientos ochenta destres tasada en trescientas cuarenta y dos libras; cuya pieza de tierra se vende judicialmente para hacer pago al instante del crédito declarado á su favor admitiéndose las posturas que á ella se hagan en el oficio del que suscribe. Y para que llegue á noticia de todos mando que este primer pregón se publique á viva voz de pregonero en los estados de este juzgado y en la villa de Llummayor fijándose en los lugares acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Dado en Palma á 12 de mayo de 1848.—Clemente Gil.—P. S. M.—Miguel Servera.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha señalado nuevamente para el remate de la casa con zaguan sita en la calle de San Juan, señalada con el número 18 ántes 19 de la manzana 217 el dia 19 de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, que se vende á instancia del curador de los menores D. Francisco y D. Luis Garau. Palma 17 de mayo de 1848.

El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Cataluña.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes por este distrito, por el término de un año á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 22 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos: siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 19 de mayo de 1848.—Joaquin Fontanilles.—Juan Antonio Paulet, secretario.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Aragon.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para tropas y caballos estantes y transeúntes por este distrito, por término de un año, á contar desde primero de octubre inmediato hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia militar, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real ór-



den de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, à una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio próximo à las doce en punto de su mañana, en que concluirà el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, à juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, à que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Zaragoza 1º de mayo de 1848.—C. I. I. El Interventor, Antonio Maria Brihuega.—Roberto de Zaragoza, secretario.

El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Estremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas de este distrito, por término de cuatro años, à contar desde primero de enero próximo, hasta fin de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo à las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio à una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el dia 10 de junio inmediato à las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas etc. (*Se dictan iguales prevenciones y en los propios términos que en los precedentes edictos.*)

Badajoz 3 de mayo de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 1ª quincena del mes de abril de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	9	9
Cebada, idem	2	8	9
Centeno, id.	1	13	9
Maiz cuartera	4	4	9
Garbanzos, idem.	6	9	9
Arroz, arroba	1	15	5
Aceite, cuartan.	1	3	9
Vino, cuartin	9	16	9
Aguardiente, idem.	3	16	9
Vaca, libra.	9	9	9
Carnero, idem	9	8	9
Tocino, idem.	9	9	9
Trigo candeal, cuartera.	6	6	9
Habas, idem.	4	4	9
Habichuelas, idem.	6	12	9
Guijas, idem.	4	10	9
Leña, quintal	9	4	6
Carbon, idem.	1	4	9
Algarrobas, idem	1	5	9
Almendron, idem	13	10	9
Queso, idem.	11	9	9
Lana, idem	14	9	9

Palma 16 de abril de 1848.—Rosselló.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 1ª quincena del mes de abril.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	9	9	9
Centeno, idem.	9	9	9
Cebada, idem	3	9	9
Maiz, idem.	9	9	9
Garbanzos, idem	8	2	9
Arroz, arroba	1	10	4
Aceite, cuartan.	1	2	6
Vino, cuartin	9	4	6
Aguardiente, idem.	9	9	9
Vaca, libra.	9	6	9
Carnero, idem	9	6	9
Tocino, idem	9	9	9
Trigo candeal y xexs, cuartera.	6	18	9
Habas, idem.	4	4	9
Habichuelas, idem.	9	9	9
Guijas, idem.	5	8	9
Leña, quintal	9	4	6
Carbon, idem	9	15	9
Algarrobas	9	9	9
Almendron	9	9	9
Queso	9	10	9
Lana	9	9	9

Ciudadela 18 de abril de 1848.—El alcalde, Juan Carreras.